

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO,
representada por su Presidenta Zayira
Jordán Conde;

RECINTO UNIVERSITARIO DE
MAYAGÜEZ, representado por el Rector
Miguel Muñoz Muñoz
Demandante

vs.

CONSEJO DE ESTUDIANTES del RECINTO
UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ
representado por su presidenta, Tainary
Delgado Pérez; TAINARY DELGADO
PEREZ; RAYNA RAMIREZ VAZQUEZ, por
si y en representación de COLECTIVA
ESTUDIANTIL, Y WYLVELISSE
VELAZQUEZ QUINTANA; TERESA PEREZ
CANALS INDIVIDUOS DESCONOCIDOS 1
al 10; ORGANIZACIONES DESCONOCIDAS
1 al 10.
Demandada

CIVIL NÚM.: **MZ2026CV00938**
SALA: **307**

SOBRE:

**INJUNCTION (ENTREDICHO PROVISIONAL,
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE)
INTERDICTO AL AMPARO DE LA LEY DE
ESTORBO PÚBLICO; INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE**

ORDEN

Considerada la naturaleza de los hechos que se exponen en la demanda jurada sobre entredicho provisional, interdicto al amparo de la Ley de Estorbo Público e interdicto preliminar y permanente presentada por la parte demandante, el tribunal declara **CON LUGAR** la solicitud de entredicho provisional al amparo de la Regla de las de Procedimiento Civil por los siguientes fundamentos:

- A) Los hechos establecidos en la Declaración Jurada suscrita por la Presidente de la Universidad de Puerto Rico Zayra Jordán, el Rector del Recinto Universitario de Mayagüez Miguel Muñoz, y el Decano de Administración del Recinto Universitario de Mayagüez Carlos Rosas, en la Demanda jurada, y en los exhibits sometidos en apoyo de la Demanda, evidencian a satisfacción de este Tribunal que se están causando perjuicios, pérdidas y daños inmediatos e irreparables a la parte demandante y que los mismos serán continuos mientras el RUM no pueda retomar sus funciones académicas, administrativas y de cualquier otra naturaleza, en el curso normal de las operaciones presenciales de la institución.

- B) Expedir la presente Orden de Entredicho Provisional no causará daño alguno a la parte demandada dado que esta podrá continuar ejerciendo sus derechos de libre expresión, manifestación y protesta, haciendo todos sus reclamos con las facilidades del RUM abiertas y con acceso garantizado a las mismas para todos los estudiantes, profesores, contratistas y visitantes.
- C) Existe un interés público en garantizar y proteger el derecho a la enseñanza del que gozan todos los estudiantes del RUM y el derecho al trabajo de todos los empleados de la institución.
- D) El Derecho a la libre expresión se debe garantizar a todos los componentes de la comunidad universitaria, tanto a los estudiantes que interesen protestar, como a aquellos que no deseen expresarse y no unirse a la protesta.
- E) La presente orden no restringe el Derecho de los demandados a expresarse, asociarse, reunirse libremente, formular peticiones y llevar a cabo actividades igual que cualquier otra persona en Puerto Rico y sujeto a las disposiciones de ley y de reglamentación universitaria aplicables.
- F) Las actuaciones de la parte demanda, consistentes en bloquear todos los accesos al RUM están específicamente prohibidas por la Certificación Núm. 90, Serie 2004-2005, de la Junta de Síndicos de la UPR, que establece que “el cierre unilateral de los accesos a los Recintos y Unidades, a sus edificios y a sus predios e instalaciones, no constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, deletéreo para la educación universitaria, la investigación académica y los servicios a la comunidad, violenta el espíritu universitario e impide a los universitarios resolver sus discrepancias de forma ordenada”
- G) En UPR v Laborde Torres, 2010 TSPR 225, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó establecido como doctrina para controversias similares a la que nos ocupa que “ningún grupo de estudiantes, oficial o no, sea una mayoría o una minoría, y mucho menos un estudiante en su carácter individual, tienen el derecho de evitar que la universidad cumpla con su ofrecimiento académico e impedir que aquellos estudiantes que así lo deseen asistan a clase. No hay referéndum, asamblea ni votación —sea electrónica o por papeleta, ya sea abierta o secreta— que conceda el derecho a ningún estudiante o grupo de estudiantes para interferir con el derecho de tan siquiera uno de sus pares a recibir su enseñanza.

El derecho a protestar de los estudiantes es incuestionable. A lo que no tienen derecho es a obligar a los demás a unirse a su protesta. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico también reconoce a los estudiantes que piensen distinto el derecho a no expresarse y a no unirse a la protesta.” Dicha determinación es de aplicación a los hechos del presente caso.

En este caso entendemos que, a modo de preservar los derechos de todos los involucrados, así como el mejor bienestar, resulta necesaria la intervención inmediata de este Tribunal para reiterarle a los demandados abstenerse de impedir el acceso a las instalaciones antes descritas y que no se violen los derechos de la parte demandante, sus empleados, sus arrendatarios y los estudiantes, mientras dilucidamos los méritos de la demanda en una vista de interdicto.

En consecuencia, se declara con lugar la solicitud de entredicho provisional y se **ORDENA** a la parte demandada que inmediatamente cese y desista de continuar bloqueando y cerrando los portones del RUM e impidiendo el libre acceso a las facilidades de la parte demandante. La parte demandada deberá remover cualquier vehículo u objeto que esté impidiendo o interfiriendo con el libre acceso a la Institución de manera inmediata. Durante la vigencia de esta Orden, la parte demandada se abstendrá de llevar a cabo cualquier acto que tenga el efecto de bloquear, impedir o interferir con cualquiera de los portones y accesos al RUM.

Se advierte a la parte demandada que de incumplir con la presente orden puede ser encontrada incurso en desacato, sin más citarle ni oírle.

Esta orden de entredicho provisional expedida hoy **5 de mayo de 2026 a las 4:50 de la tarde**, será archivada y registrada inmediatamente en la Secretaría de este Tribunal. La misma expirará en diez **(10)** días a partir de hoy, a menos que este plazo sea prolongado por justa causa.

Se les ordena a los demandados a comparecer a la vista de interdicto preliminar la cual será celebrada de manera presencial, el **próximo lunes, 11 de mayo de 2026, a las 2:30 de la tarde**.

A la referida vista, los abogados de las partes deberán comparecer preparados para lo siguiente:

1. Exponer en forma concisa y narrativa los hechos pertinentes en que descansa su razón de pedir, negar o intervenir. Todos los participantes aunarán esfuerzos para identificar los hechos medulares de la controversia.
2. Formalizar estipulaciones de hechos, anunciar la prueba testifical y documental a ofrecerse y examinar la posibilidad de un acuerdo. A tal efecto, cada abogado deberá tener autorización de su representado o en su defecto éste deberá asistir ese día o estar disponible a comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal.
3. Discutir su teoría legal.
4. La celebración de la vista evidenciaría

Se apercibe a la parte demandada que, de no comparecer a la conferencia señalada, el tribunal procederá a celebrar la vista, sin más citarle ni oírle, pudiendo dictar la orden de injuncion preliminar solicitada.

La parte demandante notificará a todos los demandados con copia de esta orden, así como de la *Demanda y la Moción Solicitando Orden de Entredicho Provisional con todos los anejos incluidos* y los emplazamientos a tenor con lo dispuesto en la Regla 57.1 (a) y Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, inmediatamente.

Se releva del pago de la fianza a la parte demandante, por tratarse de una instrumentalidad gubernamental. Véase Regla 57.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra.

NOTIFÍQUESE.

En Mayagüez, Puerto Rico a 5 de mayo de 2026.



**F/ TOMÁS E. BÁEZ COLLADO
JUEZ SUPERIOR**

DILIGENCIAMIENTO

Yo _____, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Mayagüez DECLARO:

Que me llamo como queda dicho y de las circunstancias personales antes dichas, se leer y escribir, soy mayor de 18 años de edad, no soy parte ni abogado en este pleito y no tengo interés alguno en el mismo.

Que recibí esta Orden el día ___ de mayo de 2026, notificándola personalmente a _____ el día ___ de mayo de 2026 a las _____, en Mayagüez, Puerto Rico, entregándole personalmente copia de la DEMANDA presentada y Orden y citación la cual hice constar bajo mi firma, la fecha y sitio de entrega y notificación.

DILIGENCIANTE

Jurado y suscrito ante mí por _____, mayor de edad y vecino de _____, Puerto Rico a quien se identificó mediante _____.

Hoy, _____ de _____ de 2026, en Mayagüez, Puerto Rico.

SECRETARIA

